

## Cordial saludo, adjunto presento sustentación recurso de apelación

carlos alberto hernández bautista <carloshernandezabogado2015@hotmail.com>

Lun 28/02/2022 3:48 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 2021 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO SANTANDER.

Proceso iniciado por **EMILSEN NIÑO MARTINEZ**, y **JORGE ERNESTO CALA RUEDA** contra **JORGE AMABLE VESGA CALA** y **ROSALBA VEGA CALA**.

RADICADO: 2019-00175-00

**Carlos Alberto Hernández Bautista**

Abogado Universidad Libre de Colombia

Especialista en Derecho Administrativo.

T.P. N° 210815 C.S.J.

SEÑORES

-SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANGIL

[seccivsgil@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivsgil@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 2021 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO SANTANDER.

Proceso iniciado por **EMILSEN NIÑO MARTINEZ**, y **JORGE ERNESTO CALA RUEDA** contra **JORGE AMABLE VESGA CALA** y **ROSALBA VEGA CALA**.

RADICADO: 2019-00175-00

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.111.140 de Socorro (Santander), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 210.815 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado especial de la señora **EMILSEN NIÑO MARTINEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.358.451 expedida en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, y **JORGE ERNESTO CALA RUEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°.79.688.389 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C, a través del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal, procedo a sustentar el recurso de apelación que interpuse de manera verbal, una vez conocido el fallo del Proceso de la referencia, en el momento que se me otorgo el uso de la palabra por parte del Juez quien notifico en estrados, en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que en el trámite de la audiencia una vez se nos notificó el fallo se interpuso el recurso de apelación contra la integralidad del fallo, manifestándose de manera resumida las inconformidades que fundan el desacuerdo con lo resuelto en la Sentencia, sea esta la oportunidad para entrar a precisar los aspectos jurídicos que motivaron el recurso, haciendo un breve recuento de las principales etapas del Proceso enfatizando en los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación, y la aceptación comprobada en el curso del Proceso de algunos hechos trascendentales que se dieron por probados en la diligencia de fijación del litigio y que en el fallo que se apela se están desconociendo.

Como se puede evidenciar y se dio por probado, la parte demandada acepto los hechos de la demanda, que se refieren taxativamente al acto jurídico de compraventa del 50% del valor total de la sociedad MULTIMERCADO SANTO DOMINGO que ascendió en ese momento a la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M.C.T. (\$360.000.000,00), luego entonces ese 50%, valor de la venta correspondía a la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M.C.T. (\$180.000.000,00), y que la forma de pago sería OCHENTA MILLONES DE PESOS M.C.T. (\$80.000.000,00) para ser pagados el día 10 de noviembre de 2017, y el saldo por valor de CIEN MILLONES DE PESOS M.C.T. (\$100.000.000,00), se pagarían al año siguiente sin intereses. Es importante resaltar que la parte demandada en la contestación de la demanda acepta integralmente este aspecto resaltando el valor total de la compraventa de acciones por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M.C.T. (\$180.000.000,00) y aceptando así mismo el pago inicial que hicieron de buena fe mis representados por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS M.C.T. (\$80.000.000,00) el día 10 de noviembre de 2017. Con lo anterior se refuta de manera rotunda lo consignado en la parte motiva del fallo que se recurre, donde manifestó el señor juez que solo se tendrá en cuenta para el caso concreto la existencia del contrato de compraventa de acciones MULTIMERCADO SANTO DOMINGO S.A.S. de fecha 10 de noviembre de 2017, contrato por valor de CIEN MILLONES DE PESOS M.C.T. (\$100.000.000,00), desconociendo con esta afirmación que la parte demandada acepta en el hecho noveno que el negocio jurídico de compraventa de las acciones de la Sociedad estaba conformado por los dos documentos, el correspondiente a la venta de las acciones y el contrato de compraventa de establecimiento de comercio, ambos con la misma fecha y necesarios para la venta del cincuenta por ciento de la sociedad MULTIMERCADO SANTODOMINGO. Entonces reitero que no es cierto como lo manifiesta el señor Juez que mis representados en ningún momento pagaron ninguna cifra de dinero por este concepto ni que estuvieron dispuestos a pagar, pues lo que probado se tiene es que mis representado hicieron un pago inicial por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS M.C.T. (\$80.000.000,00) el día 10 de noviembre de 2017, y que se allanaron a cumplir la segunda parte del pago librando para este efecto la letra de cambio por el valor del saldo, es decir CIEN MILLONES DE PESOS M.C.T. (\$100.000.000,00).

Valga resaltar que los demandados incumplieron el referido contrato de compraventa de acciones al dedicarse a actividades iguales a las correspondientes al objeto de la sociedad, tal como quedó comprobado en la práctica de interrogatorios hechos por el Juez a los demandados, como también en los realizados por el suscrito a los demandados, material que será valorado por ustedes para resolver la apelación, y que como causa de los respectivos detrimentos económicos que sufrieron mis representados por los actos de afectación a la libre competencia e incumpliendo la cláusula Décimo Cuarta del contrato de compraventa de acciones, mis representados no pudieron cancelar el saldo en la fecha indicada, aclarando que esta es una obligación que mis representados en ningún momento han desconocido. Dicho detrimento económico que afectan a mis

**Carlos Alberto Hernández Bautista**

Abogado Universidad Libre de Colombia

Especialista en Derecho Administrativo.

T.P. N° 210815 C.S.J.

---

representados también se pudo probar en el curso del Proceso, teniendo en cuenta que el informe contable presentado con la demanda, firmado por una Contadora Pública, profesional idónea para hacerlo, no fue objetado por la parte demandada ni por el señor Juez, como también se ordenó por parte del señor Juez un peritaje para determinar aspectos correspondientes a probar los detrimentos económicos causados por el incumplimiento de la parte demandada, como también lo concerniente al incumplimiento de las partes, prueba que practicado dejó claramente demostrado los detrimentos económicos sufridos por la parte demandada con ocasión del incumplimiento del contrato por la parte demandada, sin que este dictamen fuera objetado por la parte demandada o valorado por el señor Juez.

Los anteriores hechos no fueron valorados por el fallador de instancia para tomar la decisión del caso, quien se centró únicamente en analizar el tenor del artículo 1609 del código civil, manifestando que se configura fundada la oposición de los demandados, aduciendo que mis representados no cumplieron con la obligación del pago del contrato desconociendo el pago inicial hecho por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS M.C.T. (\$80.000.000,00) y el allanamiento a cumplir al librar la respectiva letra de cambio por el valor del saldo.

Se repite que en el momento que surgieron los actos de afectación a la libre competencia e incumplimiento de la cláusula décimo cuarta del contrato de compraventa de acciones, mis representados no se encontraban en mora alguna, toda vez que la fecha de exigibilidad del título valor no se había causado, que debido a los actos de mala fe de los demandados mis representado no han podido cancelar a la fecha. Así mismo se pone de presente que a la fecha de hoy 30 de Julio de 2021 ya se libró mandamiento de pago en contra de mis representados, quienes acaban de ser notificados y que dicha obligación se debe pagar y está reconocida, pero por otro lado el incumplimiento comprobado en este caso por parte de los demandados no está causando hasta este momento efecto alguno analizada la naturaleza del fallo de instancia.

En el caso que nos ocupa mis representados estaban facultados para pedir el cumplimiento del contrato y así se solicitó en las pretensiones de la demanda, mas nunca se solicitó la resolución del contrato, pues repito mis representados ya habían cancelado buena parte del pago a su cargo y estuvieron y están dispuestos a pagar el saldo, por lo tanto se hace necesario analizar la naturaleza jurídica de la jurisprudencia que estudia este tipo de casuística, y en especial la Sentencia S C1209- DE 2018, Radicación No. 11001-31-03-025-2004-00602-01, de fecha 20 de Abril del año 2018, Magistrado ponente AROLDOWILSON QUIROZ MONSALVO. Entendiendo que son distintos los efectos jurídicos de las obligaciones de ejecución simultánea y de ejecución sucesiva, tal como se presenta en el caso que nos ocupa pues se trataba de obligaciones de carácter sucesivo.

*“Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.*

*Así lo tiene señalado la Corte de antaño, al analizar la excepción de marras, en fallo que se transcribe en extenso porque fue el que sirvió de base al juez ad-quem para desestimar las pretensiones de los promotores en el sub iudice:*

*(...) El texto del artículo 1609 no puede pues apreciarse en el sentido de que el contratante que no cumple fracasa siempre en su pretensión de que se resuelva el contrato. Si así se lo entendiera, sin distinguir las varias hipótesis que puedan presentarse, entonces sería forzoso concluir que la resolución del contrato bilateral, prevista en el artículo 1546, no tiene cabida en sinnúmero de eventos en que sí la tiene: todos aquellos en que el demandado tenía que cumplir sus obligaciones antes que el demandante, o que teniéndolas que cumplir al mismo tiempo que las de éste, sólo el demandante ofreció el pago en la forma y tiempo debidos, o ninguno lo ofreció simplemente porque ni uno ni el otro concurren a pagarse. El ejercicio de la acción resolutoria no se limita al caso de que el demandante haya cumplido ya e intente, en virtud de la resolución, repetir lo pagado; se extiende también a las hipótesis en que el actor no haya cumplido ni se allanó a cumplir porque a él ya se le incumplió y por este motivo legítimamente no quiere continuar con el contrato. No es siempre necesario que el contratante que demanda la resolución con indemnización de perjuicios haya cumplido o se allane a hacerlo. Puede negarse, en los casos ya explicados, a cumplir si todavía no lo ha hecho y no está dispuesto a hacerlo porque el demandado no le cumplió previa o simultáneamente. Por el contrario, el que pide el cumplimiento con indemnización de perjuicios sí tiene necesariamente que allanarse a cumplir él mismo, puesto que, a diferencia de lo que ocurre en aquel primer caso, en que el contrato va a DESAPARECER por virtud de la resolución impetrada, y con él las obligaciones que generó, en el segundo va a SOBREVIVIR con la plenitud de sus efectos, entre ellos la exigibilidad de las obligaciones del demandante, las que continuarán vivas y tendrán que ser cumplidas a cabalidad por éste. (CSJ SC de 29 nov. 1978, en igual sentido SC de 4 sep. 2000 rad. n° 5420, SC4420 de 2014, rad. n° 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. n° 2001-00307-01, entre otras).*

**Carlos Alberto Hernández Bautista**

*Abogado Universidad Libre de Colombia*

*Especialista en Derecho Administrativo.*

*T.P. N° 210815 C.S.J.*

---

*Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria, mientras que su contendor sí la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.*

*Igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria si no la de cumplimiento del pacto, quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente. (...)*

*En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que estos fueran anteriores.*

*De lo dicho e desprende, como lo aducen los cargos bajo estudio, que el Tribunal erró en la aplicación de los cánones 1546 y 1609 del Código Civil, porque asumió, sin más miramiento, que solo puede solicitar la resolución del acuerdo de voluntades quien ejecutó todas las obligaciones asumidas, es decir, sin detenerse en que las pretensiones de las partes en el presente litigio tenían que ser honradas en forma escalonada o sucesiva.”*

Entonces resulta importante aclarar que se distinguen los efectos y cánones para pedir la resolución del contrato y para pedir el cumplimiento del fallo entendiendo que en el caso que nos ocupa, el fallador le dio manejo al asunto fundamental como si se estuviera pretendiendo la resolución del contrato y no el cumplimiento del contrato, anotando que para efectos de esta petición se tiene probado que mis clientes hicieron el pago inicial y luego se les imposibilitó pagar el saldo pero libraron una letra de cambio para respaldar sus obligaciones, allanándose así a cumplir su parte. Por lo tanto mis representados optaron por pedir el cumplimiento del contrato mas no la resolución del mismo y el tratamiento debe ser diferente al aplicado en la Sentencia que se apela.

También se encuentra que el fallador acepto la excepción propuesta por la parte demandada, quien incumplió el contrato después de su firma, tal como quedó demostrado en la etapa probatoria del Proceso, manifestando así mismo que de haber realizado el pago de los CIEN MILLONES DE PESOS M.C.T. (\$100.000.000,00), probablemente hubieran prosperado las pretensiones, desconociendo repito el pago inicial realizado por mis representados por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS M.C.T. (\$80.000.000,00) y la letra de cambio por el valor del saldo que giraron mis representados en favor de los demandados como prueba del hecho de allanarse a cumplir.

Para finalizar la parte demandante no encuentra congruencia ni coherencia entre el fallo y el resultado de la práctica de pruebas ordenadas en el presente caso y el fallo que se realizó, pues todos los esfuerzos de la parte accionante y del juez se orientaron a probar la existencia de los actos constitutivos de afectación a la libre competencia e incumplimiento de la cláusula número décimo séptima por parte de los demandados, como también se comprobó el detrimento económico causado por el incumplimiento de la parte demandada, en el peritaje ordenado por el Juez, el cual se presentó y sustento sin que se objetara, es más donde se le pidió a la perito que conceptuara respecto del posible incumplimiento del contrato por las partes y cuya respuesta fue a favor de la parte demandante bajo nuestro criterio y que repito no fue objetado.

Por todo lo anterior solicito a su Despacho revocar el fallo de la referencia con base en los argumentos acá señalados y conforme a todo el material probatorio que obra en el expediente de la referencia, y en su lugar se proceda a acoger las pretensiones de la demanda.

Así mismo y para terminar, es de precisar que con lo decidido en el fallo que se apela no se tomó determinación alguna por parte del señor Juez que aportara soluciones a mis representados como también a los demandados, pues actualmente los demandados están cobrando ejecutivamente el precio del saldo del pago de las acciones del Multimercado Santo Domingo, haciendo efectivo el allanamiento a cumplir por parte de mis representados, pudiendo asegurar los demandados su crédito mediante las figuras del Código General del Proceso Respecto a las medidas Cautelares. Por el contrario mis representados han tenido que seguir lidiando con los daños y perjuicios causados por los actos de afectación a la libre competencia, que se pudieron probar en la etapa probatoria del Proceso, como también por el incumplimiento de la cláusula Décimo Cuarta del contrato de compraventa de acciones, aspectos que llevaron el negocio a la quiebra, haciendo más gravosa esta situación el pago ya realizado a los demandados.

***Carlos Alberto Hernández Bautista***

*Abogado Universidad Libre de Colombia*

*Especialista en Derecho Administrativo.*

*T.P. N° 210815 C.S.J.*

---

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en la Calle 16 No. 14-70 del Municipio del Socorro Santander, Correo electrónico: [carloshernandezabogado2015@hotmail.com](mailto:carloshernandezabogado2015@hotmail.com)

Cordialmente,

**CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA.**

C.C. 91.111.140 del Socorro T.P. 210815 del C. S. de la J.